



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SIDOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00397 00**

Demandante: NESLA FELICIA MENDOZA CUJIA

Demandado: FRANKLIN ENRIQUE, FRABIAN JOSÉ y FRANK TONY ÁVILA MORALES y el menor FABIAN CAMILO ÁVILA MENDOZA herederos determinados de FRANKLIN ENRIQUE ÁVILA ARAMENDIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

1. Sería la oportunidad para que el despacho se pronunciara sobre las falencias advertidas en las diligencias de citación para notificación personal y por aviso realizado respecto de los señores FRANKLIN ENRIQUE, FRABIAN JOSÉ y FRANK TONY ÁVILA MORALES, que a la postre arrojarían como resultado que deberían ser realizada nuevamente por no estar ajustada a las previsión legales indicadas en los artículo 291 y 292 C. G. del P. de no ser porque los sujetos pasivos comparecieron al proceso otorgando poder a un profesional del derecho y contestando la demanda.

Las anteriores actuaciones procesales permite que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 2 C. G. del P. se TENGAN por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados FRANKLIN ENRIQUE, FRABIAN JOSÉ y FRANK TONY ÁVILA MORALES del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda¹, no obstante en vista de que los demandados ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales se TENDRA por CONTESTADA y se procederá a su trámite (Art. 97 C. G. del P.).

¹ Artículo 91 C. G. del P.: “(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)”

Es posible llegar a la anterior decisión porque el posible vicio procesal atribuible a las diligencias de notificación² quedo saneado con la participación de la parte que podía alegarla sin proponerla.³

2. Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 55-1 C. G. del P. y por economía procesal se DESIGNA al abogado HERNÁN GUILLERMO ZULETA PÉREZ como *curador ad litem* del menor FABIAN CAMILO ÁVILA MENDOZA para que lo represente en el presente asunto. Se previene al curador en el sentido de que el cargo será desempeñado de forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Marconigrama: 101

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

² Artículo 133-8 Código General del Proceso

³ Artículo 136 -1 *ibidem*. La nulidad se considerará saneada (...) 1. [cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)]